

PUBLICADA EN EL R.O. N° 492 DE 19-12-08

No. CNV.003 2008

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que, La Ley de Mercado de Valores promueve un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente que se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que, el artículo 9 numerales 10 y 11 de la Ley de Mercado de Valores, señala que es atribución del Consejo Nacional de Valores, regular la oferta pública de valores y los procesos de titularización;

Que, el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores señala que el contrato de emisión de obligaciones contendrá las obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a las que se sujetará el emisor en defensa de los intereses de los inversionistas, el establecimiento de otros resguardos a favor de los obligacionistas;

Que, el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos y Seguros aprobarán la emisión de obligaciones de las entidades sujetas a su control y que será atribución exclusiva de la Superintendencia de Compañías, la aprobación del contenido del prospecto de oferta pública de las emisiones de obligaciones, incluso cuando dicha emisión hubiere sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, mediante Resolución No. CNV-008-2006, publicada en el Registro Oficial en la Edición Especial No. 1 de 8 de marzo del 2007, se expidió la Codificación de las resoluciones aprobadas por el Consejo Nacional de Valores;

Que, el Título III de la Oferta Pública, Subtítulo I, capítulos III, IV y V de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores regula lo relativo a la emisión de obligaciones de largo plazo, papel comercial y procesos de titularización;

Que, mediante Resolución No. CNV-001-2007, publicada en el

Registro Oficial No. 167 de 11 de septiembre del 2007, el Consejo Nacional de Valores reformó los títulos II y III de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores;

Que, se han presentado consultas y dudas en la aplicación de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, para la aprobación de emisión de obligaciones de largo plazo, de papel comercial y de procesos de titularización siendo necesario clarificar la normativa expedida y resolver los casos de dudas al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la codificación, en aras de impulsar el desarrollo del mercado de valores;

Que, el mayor desafío de la política económica es canalizar el ahorro doméstico hacia la inversión productiva como parte de la nueva arquitectura financiera; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Eliminar el numeral 6 del artículo 19 "Áreas de análisis en la calificación relativos al emisor y al caucionante", en el Numeral IV "Criterios y Categorías", en la Sección IV "Calificación de Riesgo", Capítulo III "Calificadoras de Riesgo", Subtítulo IV "Participantes que prestan servicios en el mercado de valores", Título II "Participantes del Mercado de Valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Artículo Segundo.- Sustituir el primer inciso y el numeral 1 del artículo 11 de los "Resguardos", Sección I "Emisión y oferta pública de valores", Capítulo III "Obligaciones de Largo Plazo", Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta Pública de Valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, por los siguientes textos:

"Art. 11.- Resguardos.- Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante

una resolución del máximo órgano de gobierno, que en el caso de una compañía será la junta general de socios o accionistas, o el órgano de administración que esta delegue, deberá obligarse a:"

"1. Determinar las medidas orientadas a preservar el cumplimiento del objeto social o finalidad de las actividades del emisor, tendientes a garantizar el pago de las obligaciones a los inversionistas".

Artículo Tercero.- Sustituir el numeral 3 del artículo 22 "Solicitud", Sección II "Autorización e inscripción de la emisión en el Registro del Mercado de Valores", Capítulo III "Obligaciones a largo plazo", Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta pública de valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores", por el siguiente texto:

"3. Certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad y por el Registrador Mercantil, de los cuales se desprenda si pesa sobre los activos de la compañía algún tipo de gravamen, limitación al dominio, prohibición de enajenar y/o prenda industrial; en relación exclusivamente al monto máximo a ser autorizado para emisiones de obligaciones amparadas con garantía general. En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, declaración juramentada del representante legal otorgada ante Notario Público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto de obligaciones a emitirse".

Artículo Cuarto.- Sustituir el numeral 1 del artículo 3 de los "Resguardos" Sección I "Emisión y oferta pública de valores", Capítulo IV "Papel Comercial", Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta pública de valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, por el siguiente texto:

"1. Determinar las medidas orientadas a preservar el cumplimiento del objeto social o finalidad de las actividades del emisor, tendientes a garantizar el pago de las obligaciones a los inversionistas".

Artículo Quinto.- Reemplazar el Art. 8 Sección I "Emisión y oferta pública de valores", Capítulo IV "Papel comercial", Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta pública de valores", por el siguiente:

“Art. 8.- Inscripción en el Registro del Mercado de Valores.-

Para la inscripción de papel comercial en el Registro del Mercado de Valores se deberá presentar la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal solicitando la aprobación de la emisión, del contenido de la circular de oferta, autorización de oferta pública de inscripción de los valores y del emisor, cuando este no se halle inscrito. A la solicitud deberá adjuntar certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad y por el Registrador Mercantil, de los cuales se desprenda si pesa sobre los activos de la compañía algún tipo de gravamen, limitación al dominio, prohibición de enajenar y/o prenda industrial; en relación exclusivamente al monto máximo a ser autorizado para emisiones de papel comercial amparadas con garantía general.

2. Circular de la oferta pública.

3. Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de su máxima autoridad, en el caso de instituciones del sistema financiero, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta codificación.

4. Copia certificada del acta de junta general de accionistas o de socios que resuelve la emisión y sus características.

5. Estudio de la calificación de riesgo

6. Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil en el caso de instituciones financieras.

7. Copia certificada del contrato entre el agente pagador y el emisor, en caso de ser diferentes; y nombramiento del representante legal del agente pagador.

8. Convenio de representación de los obligacionistas.

9. Formato del correspondiente título o copia del convenio de desmaterialización, firmado con un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

10. Ficha registral.

11. Certificado de veracidad de la información antes requerida.

12. Copia del facsímile del valor, cuando no se trate de emisiones desmaterializadas”.

Artículo Sexto.- Reformar el numeral 5 de los documentos que deben adjuntarse a la solicitud, del Art. 22 Sección II “Autorización e inscripción de la emisión en el Registro del Mercado de Valores”, Capítulo III “Obligaciones a Largo Plazo”, Subtítulo I “Valores”, Título III “Oferta pública de valores” de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, como sigue:

“5.- Resolución de aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el caso de Instituciones del Sistema Financiero, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación”.

Artículo Séptimo.- Reformar el subnumeral 5.1 del numeral 5 "Información económico-financiera del emisor" del artículo 12 "Contenido del prospecto" Sección I, "Emisión y Oferta Pública de Valores", Capítulo III "Obligaciones de Largo Plazo, Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta Pública de Valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores" incorporando a continuación la palabra "institución" lo siguiente: "Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior".

Artículo Octavo.- Eliminar el subnumeral 5.4 del numeral 5 relacionado con la información adicional para procesos de titularización de flujos de fondos, constante en el artículo 1 "Procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización", Sección I, "Autorización e Inscripción de la emisión en el Registro de Mercado de Valores", Capítulo V "Titularización, Subtítulo I "Valores", Título III "Oferta Pública de Valores" de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, a los 20 días del mes de noviembre del dos mil ocho.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

